RESOLUCIÓN No. 3033
(07 de Octubre del 2026)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Territorial Centro, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM y,

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro bajo el radicado CAM No. 2026-E 23892 de fecha 25 de septiembre de 2026, VITAL No. 0600000000000196972 y expediente Denuncia-02399-26, por la presunta infracción de "Tala rocería y quema en predios del señor Filadelfo", vereda Alto Campo Hermoso jurisdicción del municipio de Suaza Huila.

Mediante auto de visita No. 500 del 25 de septiembre de 2026, la Directora Territorial Centro, comisionó a los contratistas adscritos a la RE CAM-DTC Andrés Felipe Triviño Ramírez y Oscar Iván Mora Quiceno, para la realización de la respectiva visita de inspección ocular, la cual se llevo a cabo el día 28 de septiembre de 2026, contenido en el concepto técnico No. 557 – 2026, del cual se establece lo siguiente:

"(...)

Con el fin de realizar la verificación de los hechos, tomar registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, evaluar la posible afectación y conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se realizó desplazamiento hasta vereda Alto Campo Hermoso, (Vereda El Vergel Según el Sistema de Información Geográfica que dispone la CAM), jurisdicción del municipio de Suaza (H), logrando llegar al lugar donde aparentemente ocurrieron los hechos denunciados, el cual se ubica sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 809689 Y: 689655 a una altura de 1910 m.s.n.m. (Coordenadas registrados con equipo ***GPS Garmin Map62s****).*

En el sitio objeto de visita no fue posible establecer comunicación con habitantes del sector, puesto que las viviendas existentes en el área se encontraban deshabitadas al momento de la visita. En consecuencia, se procedió a realizar el recorrido de inspección y la correspondiente verificación de las condiciones ambientales presentes en el área señalada.

Se evidenció la intervención antrópica a través del desarrollo de actividades de

tala y quema en tres (3) áreas del sector visitado, las cuales se encuentran georreferenciadas de la siguiente manera:

Tabla No. 1

Área intervenida con actividades de quema		
Punto	**X**	**Y**
1	809887	689566
2	809885	689552
3	809895	689551
4	809894	689547

Tabla No. 2

Área intervenida con actividades de tala		
Punto	**X**	**Y**
1	809661	689709
2	809676	689767
3	809718	689732

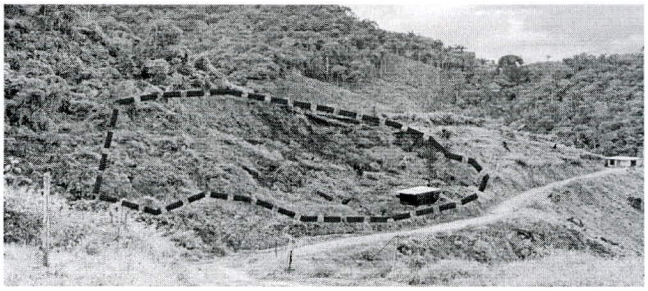
Tabla No. 3

Área intervenida con actividades de tala		
Punto	**X**	**Y**
1	809515	689698
2	809518	689749
3	809456	689758
4	809463	689691

- En relación con el área intervenida mediante actividades de quema, identificada en la Tabla 1, durante la visita de verificación se evidenció la presencia de una superficie que presenta signos de intervención asociados a la eliminación de cobertura vegetal mediante el uso del fuego de aproximadamente mil metros cuadrados (1000 m^2). De acuerdo con las condiciones observadas en campo, se infiere que dicha intervención podría estar orientada a la adecuación del terreno para el establecimiento de actividades agrícolas. Así mismo, dentro del área objeto de verificación se identificó una estructura de tipo habitacional, conformada por paredes en material plástico de color negro, elementos estructurales en madera y cubierta en lámina de zinc, evidenciándose con ello la presencia de una infraestructura asociada al uso y ocupación del área intervenida.

FOTOGRAFICO (Tomado con celular IPhone 17)

Fotografías No. 1 a 3: *Panorámica del área intervenida con actividades de quema.*

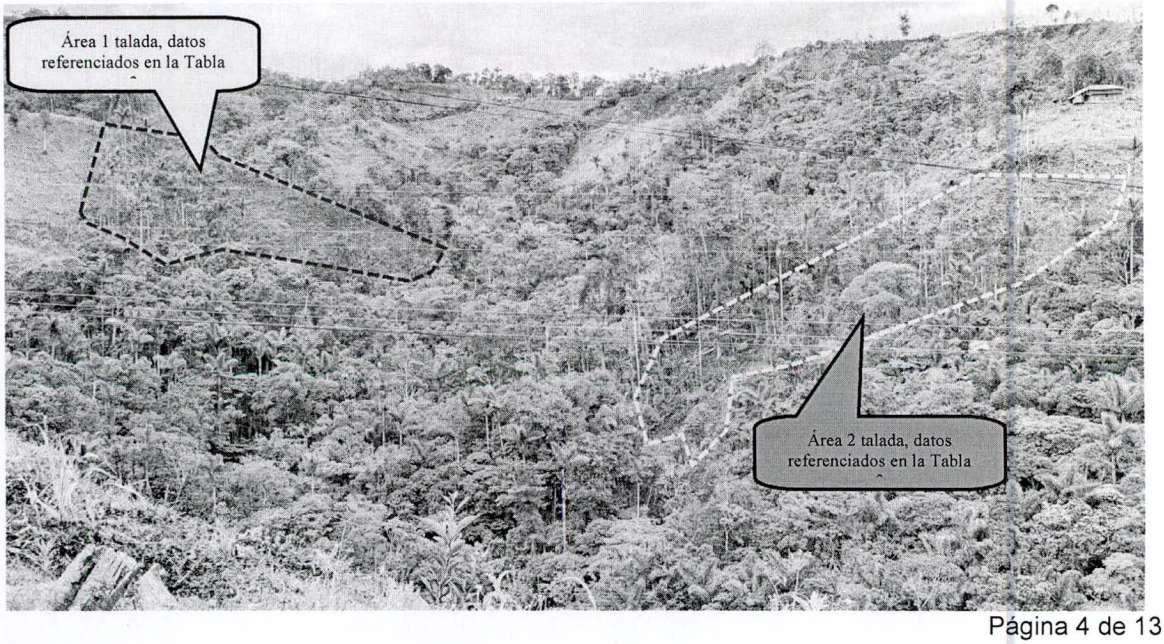






- Por otro lado, en lo que refiere a las actividades de tala registradas en las Tablas 2 y 3; de acuerdo a la inspección técnica realizada, se evidenciaron dos (2) áreas intervenidas, las cuales exhibían coberturas de bosque secundario, sobre las cuales se desarrollaron actividades de tala rasa, entendidas como la eliminación total o predominante de la vegetación existente, incluyendo los estratos arbóreo, arbustivo y sotobosque o vegetación de porte bajo.
- Las áreas intervenidas antrópicamente mediante actividades de tala presentan una pendiente abrupta superior a 45° de inclinación, y una extensión aproximada de cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (4400 m^2) aproximadamente, estimadas a partir de los polígonos irregulares levantados y registrados durante la visita de campo mediante equipo **GPS Garmin Montana 680.**
- Durante el recorrido se observó que el área intervenida exhibía una vegetación de bosque secundario, además de herbazales y vegetación de porte bajo y medio, donde se evidencio la tala de individuos arbóreos correspondientes a las especies de Palma corozo (*Acrocomia aculeata*), Yarumo *(Cecropia peltata)* y otros propios de la zona que no pudieron ser determinados taxonómicamente, debido a que las características morfológicas observadas en los tocones no permitieron establecer su identificación a nivel de especie.
- Algunos de los tocones registrados poseían Circunferencias a la Altura Tocón (CAT) que oscilan entre los 0.50 a 1.4 metros y se estima que presentaran alturas promedio entre los 8 y 15 metros.
- Las actividades de tala aparentemente fueron ejecutadas con el propósito de adecuar el terreno para el establecimiento de un cultivo de café, lo que podría estar asociado a un proceso de expansión de la frontera agrícola hacia áreas previamente ocupadas por cobertura de bosque secundario.

Fotografía No. 4: *Panorámica del área intervenida mediante tala.*



Fotografías No. 5 a 8: *Registro de algunos de los tocones registrados*



Fotografías No. 9 a 11: *Registro de las actividades de tala y de las plántulas de café que se encontraron en inmediaciones al lugar intervenido, las cuales se pretenden sembrar.*







Es importante tener en cuenta que:

PARÁGRAFO PRIMERO: *Durante la vigencia de la presente resolución no se otorgarán permisos de misiones atmosféricas asociados a qué más abiertas controladas, dentro de la jurisdicción de la corporación autónoma regional del Alto Magdalena CAM.*

(...)"

Es importante señalar que, de acuerdo con la consulta cartográfica y catastral realizada a través de la información disponible en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante la ubicación de los puntos georreferenciados correspondientes a las áreas objeto de intervención, se verificó que estos no se encuentran asociados, de manera aparente, a un número predial o identificación catastral individual dentro de la información consultada. En consecuencia, esta condición no permite establecer de manera concluyente la naturaleza jurídica de los terrenos; sin embargo, podría estar relacionada con áreas que no cuentan con identificación catastral individual, por lo que se considera pertinente adelantar la correspondiente verificación ante la autoridad competente, a efectos de determinar si se trata de terrenos de naturaleza baldía, áreas sin formación catastral o sectores que presentan alguna condición particular respecto de su incorporación a la información predial y cartográfica oficial.

Finalmente, de acuerdo con los aspectos descritos y verificados previamente, se establece la existencia de afectación sobre los recursos naturales renovables y sus componentes ambientales, derivada de la intervención antrópica asociada a actividades de quema, tala y eliminación de cobertura vegetal en un área aproximada de cinco mil cuatrocientos metros cuadrados (5400 m^2). Lo anterior teniendo en cuenta que durante la verificación se evidenció que el área intervenida presentaba vestigios de cobertura vegetal correspondiente a bosque secundario, con presencia de herbazales y vegetación de porte bajo y medio, cuya eliminación implica una modificación de las condiciones naturales de cobertura y estructura de la vegetación existente en el sector.

De acuerdo con la información recopilada durante la visita y con las condiciones observadas en campo, las intervenciones habrían sido realizadas con el propósito de adecuar el terreno para el establecimiento de un cultivo de café, situación que se encuentra asociada a un proceso de transformación del uso y cobertura del suelo, con potencial incidencia sobre las áreas que previamente presentaban cobertura de bosque secundario en la vereda Alto Campo Hermoso (Vergel Según el SIG), jurisdicción del municipio de Suaza, departamento del Huila. Así mismo, de acuerdo con la información disponible y la verificación efectuada, no se evidenció la existencia de autorización o permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente que ampare las actividades de aprovechamiento o intervención de la cobertura vegetal identificadas en el área objeto de visita.

Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal,** exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a ***"Áreas Forestales Protectoras"***, y, de acuerdo al Mapa de Cobertura de la Tierra del **IDEAM,** las áreas intervenidas presentan una **Cobertura de la Tierra** de ***Bosque Denso alto de Tierra Firme.***

Además, se ubican en la **Ley 2 de 1959 – *"Reserva Forestal de la Amazonía"***, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

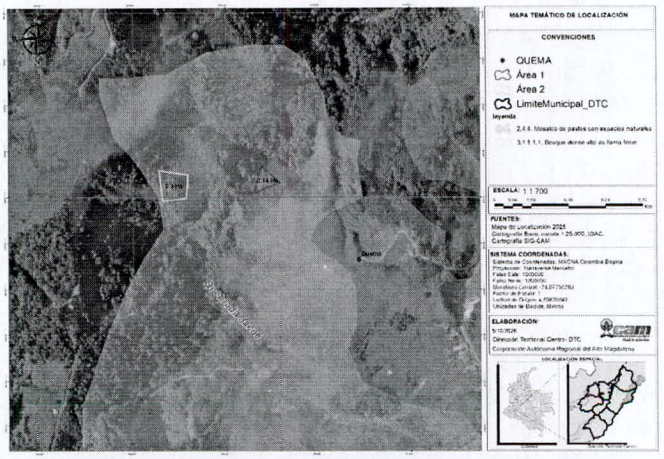
— ***Categoría Tipo C:*** *"Áreas que sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal".*

Imagen No. 1: Plan de Ordenación Forestal del área Intervenida, vereda Alto Campo Hermoso (Vergel según el SIG) municipio de Suaza Huila.



Fuente: SIG CAM

Imagen No. 1: Mapa de Cobertura de la Tierra del área Intervenida, vereda Alto Campo Hermoso (Vergel según el SIG) municipio de Suaza Huila.



Fuente: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Adaptación Corine Land Cover. República de Colombia. Escala 1:100.000. Periodo 2018.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM

La **Ley 99 de 1993**, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el artículo 31 ibídem señala que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Del mismo modo, la **Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024** por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalo en su artículo primero que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes Entidades dentro de las que se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Ley citada en su artículo 2° Modificado por el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, dispone la facultad a prevención por la que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales; por su parte, el artículo 4° determina que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Subrayado por el Despacho)

MARCO JURÍDICO

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y como tal, le es inherente una función ecológica". Así mismo, contempla que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". (Art, 8, 58 y79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (Art. 10).

La Ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El artículo 36 de la mencionada Ley modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción. Según lo anterior, las medidas preventivas son:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado por el Despacho)

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

La necesidad de imponer medidas preventivas también la advierte la Corte Constitucional en la sentencia C-703/10 *"Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente".*

Ahora, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente algunos eventos, entre los que se encuentran que la actividad se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

Finalmente, para concretar el propósito de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observada para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico No. 557 de fecha 30 de septiembre de 2026, el cual sirve como soporte técnico para la decisión a tomar en este acto administrativo, se concluye la existencia probable de efectiva vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

La constitución política de Colombia en su artículo 80, estatuye la facultad que tiene el Estado al planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual se manifiesta a través de las competencia que gozan las Autoridades Ambientales , como es el caso de la CAM, para otorgar permisos y licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales , toda conducta encaminada a desconocer tales facultades y disponer por voluntad propia de los recursos naturales implica una intervención preventiva del Estado en aras de evitar la continuación de una actividad en la que no medie la voluntad reguladora y planificadora del estado.

De las circunstancias expuestas y ante la presencia de un presunto comportamiento infractor por violación a disposiciones jurídicas ambientales desplegado sin aparente justificación jurídicamente atendible, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de la ocurrencia de actividades que vulneran la normativa ambiental.

Ahora, de conformidad con el análisis de los documentos que hacen parte de la presente actuación administrativa y de acuerdo a los antecedentes, se logró verificar en visita de inspección ocular llevada a cabo el día 28 de septiembre de 2026, que existe riesgo potencial de afectación ambiental por actividades asociadas a la realización de tala y quemas abiertas de residuos vegetales provenientes de labores agrícolas configuran un

riesgo de afectación principal sobre el recurso suelo; vulnerando las disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente en materia de quemas abiertas. Por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, se produjo la alteración del paisaje, pérdida o alteración de la materia orgánica superficial, afectación de organismos edáficos, modificación de algunas propiedades fisicoquímicas y agotamiento de los recursos naturales.

En este sentido, por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, dentro del marco Territorial que abarca el Departamento del Huila, le concierne aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio ambiental de los recursos naturales.

En consecuencia, la Dirección Territorial Centro de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **FILADELFO PEREZ ARISMENDI**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.288.412 expedida en Mesetas – Meta; conforme a los argumentos expuestos la siguiente medida preventiva:

1. Suspensión inmediata de todo tipo de actividad de quema de cobertura vegetal que se realiza en el predio rural ubicado en la vereda Alto Campo Hermoso (vereda El Vergel segun el Sistema de Información Geografica de la CAM), jurisdicción del municipio de Suaza – Huila, exactamente sobre las siguientes coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá:

Área intervenida con actividades de quema		
Punto	**X**	**Y**
1	809887	689566
2	809885	689552
3	809895	689551
4	809894	689547

2. Suspension inmediata de toda actividad de tala que se realiza en el predio rural ubicado en la vereda Alto Campo Hermoso (vereda El Vergel segun el Sistema de Información Geografica de la CAM), jurisdicción del municipio de Suaza – Huila, exactamente sobre las siguientes coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá:

Tabla No. 2

Área intervenida con actividades de tala		
Punto	X	Y
1	809661	689709
2	809676	689767
3	809718	689732

Tabla No. 3

Área intervenida con actividades de tala		
Punto	X	Y
1	809515	689698
2	809518	689749
3	809456	689758
4	809463	689691

ARTÍCULO SEGUNDO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantaran una vez se defina la legalidad o ilegalidad de la conducta de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección Territorial Centro en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **FILADELFO PEREZ ARISMENDI**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.288.412 expedida en Mesetas – Meta, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos y contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad al artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Victoria Paez Lugo – Abogada DTC
Radicado: 2026-E 23892
Expediente: Denuncia-02399-26